

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00191/2021

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1
LOGROÑO**

Autos n° 13/21

En Logroño, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por Dña. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 1 de Logroño, los presentes autos sobre invalidez, registrados bajo el número 13/21, y seguidos a instancia de D. [REDACTED], asistido del Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, asistidos del Letrado Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n°191

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 1 de enero de 2.021, fue turnada a este Juzgado demanda sobre invalidez, formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda, y sea dictada Sentencia por la que sea condenado el INSS y la TGSS, a abonar a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una pensión mensual correspondiente al 55% de la base reguladora correspondiente, y de manera subsidiaria una indemnización consistente en 24 mensualidades de la base reguladora correspondiente, previa declaración de situación de Incapacidad Permanente, en grado de incapacidad TOTAL, para su profesión habitual de Informático, y subsidiariamente en grado de PARCIAL para la misma, con efectos desde 15/9/2020 y los demás efectos legales que se deriven.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 10 de febrero de 2.021, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró el 16 de junio de 2.021,



con la comparecencia en forma de la parte demandante y del INSS y la TGSS.

En la vista, la parte actora ratificó la demanda; y por la representación del INSS y de la TGSS se manifiesta su oposición a la demanda planteada, y, tras alegar los hechos que estimó pertinentes (que en aras a la brevedad se tiene por reproducidos), terminó solicitando se dictase Sentencia desestimando la demanda y confirmando la Resolución del INSS. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso documental; y por el INSS, la documental obrante al expediente. Admitida la totalidad de las pruebas propuestas, con el resultado que obra en el acta correspondiente; y finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, que se mantuvieron en sus pretensiones iniciales, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de los plazos procesales debido a la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D. [REDACTED], nacido el [REDACTED], con número de afiliación a la Seguridad Social de [REDACTED], e inscrito en el Régimen General, ha venido prestando servicios como ingeniero informático para la empresa [REDACTED].

SEGUNDO. La base reguladora del actor a efectos de la pensión de invalidez es de 2.241'56 euros; y la indemnización a tanto alzado para la incapacidad permanente parcial, asciende a 65.810'16 euros.

TERCERO. Iniciado expediente de prestación de Incapacidad Permanente derivada de la contingencia de enfermedad común, con fecha de 3 de septiembre de 2.020, por el médico evaluador se emite informe de valoración médica, en el que se recoge como diagnóstico: Ceguera profunda de larga data ojo derecho. Y como conclusiones y limitaciones orgánicas y funcionales: Ceguera profunda de larga data ojo derecho, más de 30 años. Ojo izquierdo: agudeza visual + campimetría + resto de pruebas realizadas el 2/07/20 en Clínica Oftalmológica [REDACTED], todo normal. Limitación para profesiones que exijan visión binocular. Se denegó IP en 2003 para la profesión de operario almacén de calzado.

CUARTO. Con fecha de 15 de septiembre de 2.020, por el Equipo de Valoración de Incapacidades se emitió Dictamen Propuesta en el que, recogiendo las anteriores valoraciones, se propone la no calificación del trabajador como incapacitado permanente, por no presentar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral. En dicho Dictamen se recoge como cuadro clínico residual: Ceguera profunda de larga data ojo derecho. Y las limitaciones orgánicas y funcionales: Limitación para profesiones que exijan visión binocular.

QUINTO. Dicha propuesta fue aceptada y por Resolución de fecha de 24 de septiembre de 2.020, se acordó por la Dirección Provincial del INSS de La Rioja denegar la solicitud por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

SEXTO. El actor no conforme con dicha resolución, presentó reclamación previa que fue desestimada por Resolución de 19 de noviembre de 2.020.

SÉPTIMO. El actor padece las dolencias siguientes:

- Ceguera profunda de larga data ojo derecho.

Tales dolencias le suponen las siguientes limitaciones:

- Limitación para profesiones que exijan visión binocular

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se han declarado probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las normas de la sana crítica; y ello principalmente, según resulta de los documentos aportados por las partes que no fueron impugnados y que deben hacer prueba plena en el proceso (artículos 319 y 326 de la Ley de enjuiciamiento Civil); en especial, tal como se especificará posteriormente, el informe de valoración médica realizado por el médico evaluador, el expediente administrativo, y el historial médico del actor, obrante en las actuaciones, en relación a las dolencias y limitaciones funcionales que presenta el demandante.

SEGUNDO. Por la parte actora se pretende con la presente reclamación que se declare que el actor se encuentra afecto a una incapacidad permanente total, o subsidiariamente parcial, para su profesión habitual de ingeniero informático, sobre la base, fundamentalmente, de que por el equipo de valoración no se hace una valoración exacta del cuadro clínico que padece el trabajador y de las limitaciones que dicho cuadro le suponen en su actividad laboral.



Frente a dicha reclamación, se opone el INSS al entender que, tal como se desprende del dictamen elaborado por el Equipo de Valoración, las dolencias que presenta el actor no son constitutivas del derecho reclamado.

TERCERO. Centrada así la controversia del pleito, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Disponen los artículos 193 y 194 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre:

"Artículo 193. Concepto

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Artículo 194. Grados de incapacidad permanente

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.*
- b) Incapacidad permanente total.*
- c) Incapacidad permanente absoluta.*

d) *Gran invalidez.*

2. *La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.*

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. *La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social".*

Como se desprende del contenido de los citados preceptos y de la jurisprudencia recaída en esta materia, la incapacidad permanente exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La presencia de reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva

b) Que las reducciones anatómicas y funcionales sean previsiblemente definitivas; aunque es suficiente que la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral se considere médicamente como incierta o a largo plazo.

c) Que las secuelas sufridas disminuyan o anulen la capacidad laboral del trabajador, valorando la capacidad laboral residual que las secuelas permitan al afectado, bien sea para la que haya venido siendo su profesión habitual hasta el momento de acaecer la incidencia presuntamente invalidante (SSTS de 9 de febrero de 20.00 o la de 23 de noviembre de 2.000), o bien, en general, para el desempeño cualquier otra actividad u oficio. De lo anterior derivará una u otra calificación de las mismas, de acuerdo con los distintos tipos invalidantes que vienen legalmente previstos (parcial para el trabajo habitual, total para el trabajo habitual, o absoluta para toda clase de trabajo). Y ello, con el añadido de la posible concurrencia de una situación de Gran invalidez, si se está necesitado de la ayuda de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.

Siendo imprescindible, en cualquier caso, un proceso de individualización, en atención a cuales sean las concretas "particularidades del caso a enjuiciar" (conforme a SSTS de 2 de abril de 1.992, 29 de enero de 1.993 o 14 de julio de 2.000), tanto por la incidencia de otras lesiones, como por la gravedad de las que se describan en el caso, como por la concreta actividad desempeñada por el afectado, que es la



determinante a efectos de esa valoración, teniendo en cuenta la desarrollada, en su caso, en el momento del percance o del inicio de la situación de baja temporal o de solicitud de la valoración invalidante (STS de 23 de noviembre de 2.000).

La incapacidad permanente total se conceptúa en nuestras normas como aquella que inhabilita al trabajador para el desempeño de todas o de las fundamentales tareas de su profesión (artículo 137.4 de la Ley General de Seguridad Social aprobada por R. D. Legislativo 1/94 de 20 de junio), grado de incapacidad permanente que exige la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones que presenta el trabajador, sino y fundamentalmente, de la incidencia de éstas en su profesión, esto es la puesta en relación de los déficit funcionales que aquejan al trabajador con los requerimientos de índole física y/o psíquica que entraña el desempeño de su profesión.

La jurisprudencia es reiterada a la hora de valorar la incapacidad permanente total, exigiendo los siguientes requisitos (entre otras sentencias el Tribunal Supremo de 24 de julio de 1986):

A) La valoración de la incapacidad permanente debe hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, y en concreto, a las limitaciones que provocan, pues son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo esencial de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o sometimiento a una situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

D) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador esté cualificado para desempeñar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional.

Por otra parte, en relación a la incapacidad permanente parcial, el artículo 137.3 del anterior texto refundido de LGSS establece que: *"3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma"*.



Dadas las evidentes dificultades en cuanto a la determinación del porcentaje de disminución del rendimiento, la Jurisprudencia tiene señalado que ha de tomarse el mismo como índice aproximado, sin exigir prueba determinante de la severidad de la lesión, como indicación de que no es ésta, sino la merma, quebranto o disminución de la capacidad de trabajo lo que se indemniza, si bien también tiene señalado que, para que nos hallemos dentro de este grado incapacitante, el rendimiento ha de experimentar una reducción sensible, o suficientemente acusada, grave y manifiesta; así como que también resulta incapacitante en este grado la lesión que, sin impedir al trabajador los quehaceres de su oficio, le produce un menor rendimiento incluso cualitativo, o exige una mayor penosidad, o causa una mayor peligrosidad, o cuando el trabajador ha de emplear un esfuerzo físico superior.

Según dicha normativa, lo que realmente se valora es la trascendencia que tienen las limitaciones con que definitivamente queda el trabajador en relación a su rendimiento profesional en el oficio que desempeña habitualmente, en tanto que carece de toda importancia, a estos efectos, lo que vaya a repercutir en otros aspectos de su vida ajenos al trabajo. Asimismo, esa merma de capacidad laboral toma como módulo de referencia la profesión habitual, por lo que en nada se valora la influencia que pueda tener para el desarrollo de otras profesiones; debiendo tener en cuenta que nuestro legislador señala la profesión habitual y no el concreto puesto de trabajo en que aquélla se viene ejerciendo, en inequívoca señal de que la valoración no ha de hacerse en función de las características de éste, sino en razón a las más generales de la profesión, ya que no se trata de compensarle por el concreto perjuicio que pueda tener de inmediato en la empresa en la que trabaje, sino por los que, con visión más a largo plazo, pueda ocasionar en el curso de su vida laboral, medible a través de la profesión.

CUARTO. Sentado lo anterior, y partiendo de dichos preceptos, deben analizarse los padecimientos que se han considerado probados y que afectan al actor, teniendo presente que el objeto del presente procedimiento se centra en determinar si, en vista de las limitaciones que tales lesiones y secuelas le producen, éste se ve impedido de manera total o parcial para el desarrollo de la profesión de ingeniero informático, no existiendo controversia entre las partes en cuanto al cuadro clínico o dolencias que presenta el actor, ni en cuanto a las limitaciones que dichas dolencias le suponen, pero si en relación a la valoración de las mismas.

En relación con las dolencias o patologías que presenta el actor, las patologías que se reconocen en el Dictamen Propuesta emitido por el EVI en fecha de 10 de septiembre de



2.020 son las siguientes: Ceguera profunda de larga data ojo derecho. Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: Limitación para profesiones que exijan visión binocular.

En las Resoluciones dictadas por el INSS con fecha de 24 de septiembre de 2.020 y 19 de noviembre de 2.020 se entiende que tal cuadro clínico no tiene entidad suficiente para determinar reducciones anatómicas o funcionales que disminuyan o anulen su capacidad laboral para su profesión de informático.

En relación a tales dolencias y secuelas o limitaciones funcionales, si analizamos el informe de síntesis emitido por el Médico evaluador el 3 de septiembre de 2.020, Dr. [REDACTED], se destaca un último informe de revisión de 2/07/2020 en la Clínica Oftalmológica de [REDACTED] [REDACTED]: AV CSC OD: No valorable. OI: 1.0. Campimetría OI normal. OCT nervio óptico y pupila OI normal. Biomicroscopia polo anterior: OD. Catarata total. OI: Afaquia correcta. Fondo ojo izq. Retina, macula y pupila sin alteraciones.

UMEVI 3/09/2020: Refiere que solicita la IP por patología visual.

A la vista de todo ello, el médico evaluador concluye como diagnóstico: Ceguera profunda de larga data ojo derecho. Y como limitaciones orgánicas y funcionales: Ceguera profunda de larga data ojo derecho, más de 30 años. Ojo izquierdo: agudeza visual + campimetría + resto de pruebas realizadas el 2/07/20 en Clínica Oftalmológica [REDACTED] [REDACTED], todo normal. Limitación para profesiones que exijan visión binocular. Se denegó IP en 2003 para la profesión de operario almacén de calzado.

De otra parte, si analizamos los informes médicos del actor que obran incorporados al expediente, podemos extraer los siguientes datos:

- Informe Clínica Oftalmológica [REDACTED] [REDACTED] de 1/05/2021: Agudeza visual (sin corrección): OD: neutro: Luz. OI: 1.0. OCT nervio óptico y pupila: sin alteraciones, ojo izquierdo. OD: Catarata total. O.I.: Afaquia correcta. Examen fundoscópico bajo midriasis farmacológica: OI: retina periférica sin alteraciones. Papila-mácula normales.

- Informe de consulta en Oftalmología de 9/04/2021: Glaucoma congénito bilateral con trabeculectomía de ambos ojos en Zaragoza. OD: Percibe y proyecta luz. OI: 1.2

A la vista de todo ello, y en relación a las dolencias que presenta el actor, sobre las que no existe controversia entre las partes, deben considerarse acreditadas las siguientes: Ceguera profunda de larga data ojo derecho.

De otra parte, y, en relación a las posibles secuelas o limitaciones funcionales que le ocasionan tales dolencias, tal como se señala en los distintos informes médicos que obran en las actuaciones, y sin que tampoco en este punto existan importantes diferencias entre las partes, consta acreditado que el actor tiene una visión monocular, con una agudeza visual de

1.0 en ojo izquierdo, y campimetría y resto de pruebas realizadas en dicho ojo normales; lo cual le impide realizar trabajos o tareas con requerimientos visuales de media-alta exigencia visual, que exijan una visión binocular.

QUINTO. Pues bien, una vez determinadas tanto las dolencias que presenta el actor como las limitaciones funcionales que le suponen, procede determinar si las mismas le impiden desarrollar las tareas fundamentales de su profesión habitual como ingeniero informático, teniendo en cuenta que, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1.989, *"la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica"*. Además, las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas son las definidas para la categoría profesional en el correspondiente convenio colectivo, y no las que conforman un "puesto de trabajo" en determinada empresa, si son diferentes de aquéllas, que han sido precisamente el objeto del aseguramiento.

Y, en relación a las principales funciones que realiza el actor en el desarrollo de su actividad laboral como ingeniero informático éstas se refieren, principalmente, a tareas de programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.

De otra parte, en lo que se refiere a la pérdida de visión y el reconocimiento del grado de incapacidad, existe variada jurisprudencia al respecto: según señala la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura de 12 de noviembre de 2.009: *"Como se razona en la sentencia de esta Sala de 21 de noviembre de 2006, "el Tribunal Supremo, por ejemplo en Sentencia de 26 de febrero de 1987, en criterio confirmado por las de 2 de abril de 1987, 23 de enero de 1990 y, más recientemente, por la de 21 de marzo de 2005 y seguido por esta Sala, por ejemplo, en Sentencia 2 de febrero de 2005 ha señalado que el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, si bien ha sido derogado por la Ley de Seguridad Social, conserva un indudable valor orientativo y de antecedentes en orden a la correcta interpretación de las leyes vigentes más genéricas en su definición de las incapacidades que las anteriores, con la finalidad práctica de unificar los criterios imperantes"*; y, como también se expone por esta misma Sala en sentencia de 1 de septiembre de 2005, es posible acudir también con el mismo título (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1986) a la denominada escala de Wecker, que del propio modo aplican los distintos Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo Social: así, el de Andalucía con sede en Granada, en



Sentencias de 14 y 17 de mayo de 2001 y 25 de enero de 1999; Castilla y León con sede en Valladolid, Sentencia de 19 de febrero de 2001; Galicia, Sentencia de 4 de noviembre de 1999; y Valencia, Sentencia de 8 de febrero de 1999; y esta misma Sala en la de 9 de mayo de 2002, Sentencia número 258, así como la Sentencia de fecha 11 de julio de 2003, recaída en el recurso de suplicación 432/2003". Por su parte, la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2.007, señala: "como esta Sala ha venido considerando (por todas la STSJ Cataluña de 26 de junio 2000; STSJ de Cataluña de 15 septiembre de 2000) la visión monocular es considerada como una situación de Incapacidad Permanente en grado de Total para profesiones como albañil, tornero, cocinero. Profesiones a las que sin duda debe añadirse la de mecánico industrial operador, pues es ante supuestos en los que hay pérdida de visión en un ojo (el derecho), sino que esta falta de visión viene acompañada con una falta de visión de relieve, en una profesión en la que se requiere trabajos de limpieza de equipos, manipulación de válvulas, cuadros eléctricos o desmontar equipos averiados". También la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 2 de octubre de 2.006 señala sobre este extremo: "Por lo que se refiere a la pérdida de visión y el reconocimiento del grado de IPT la pérdida por completo de la visión del ojo derecho, a consecuencia de la lesión del nervio óptico, y la capacidad de visión en el otro del 0,7, es mecedora de la IPT para la profesión de gerente, ya que tal profesión requiere una constante lectura de documentos, lo que no está en condiciones de realizar quien, como es su caso, la tiene menguada a 0,7 en el único ojo con capacidad de ver, pues con este déficit, tras corrección, no se identifican las letras o números pequeños, y se ratifica aún más si tenemos en cuenta que ya en la legislación de 1.956 constituía un tipo específico de incapacidad permanente total la pérdida de visión completa de un ojo cuando la del otro queda reducida en menos de un cincuenta por ciento, art. 38-e del Reglamento de Accidentes de Trabajo aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956. (TSJ País Vasco 22-3-05, rec. 2738/04). Por lo mismo, es acreedor de IPT el cocinero con pérdida total de visión en el ojo derecho y disminución en el izquierdo del 40%, pues, en el ejercicio de su profesión de cocinero en buque, precisa utilizar cuchillos y otros instrumentos de corte para cuyo manejo se necesita visión binocular. (TSJ Galicia 3-2-04, rec. 3293/01). Por este mismo razonamiento, aplicando con carácter orientativo el Reglamento de Accidentes de Trabajo no mereció el grado de IPT el camarero con pérdida de visión total en el ojo izquierdo manteniendo completa la visión en el derecho. (TSJ Madrid 26-4-99, rec.554/99)".

Aplicando tales criterios al caso presente, y, a la vista de las limitaciones que presenta el actor, sobre las que no



existe controversia entre las partes, aplicando la escala de Wecker, supone un porcentaje de pérdida visual global del 33%, que se identifica con una incapacidad permanente parcial, unidas a la descripción de las principales tareas que conforman el núcleo esencial de su profesión habitual como ingeniero informático, las cuales, tal como se ha señalado anteriormente, y si acudimos, de manera orientativa, a la Guía de Valoración del INSS, los requerimientos de visión para la profesión de informático exigen una agudeza visual de grado 3, y campo visual, grado 2, lo cual implica que se trata de actividades con un cierto requerimiento visual, tratándose de tareas que requieren el manejo del ordenador, leer escritos, etc., las cuales implican un cierto requerimiento visual para lo cual el trabajador se encuentra limitado en los términos ya señalados.

En definitiva, debe concluirse, que las limitaciones orgánicas y funcionales que el actor padece resultan incompatibles con los requerimientos físicos de su profesión habitual como ingeniero informático, que es lo que configura la situación de incapacidad permanente, en el grado de total para la profesión habitual, conforme a lo previsto en los artículos 193 y 194 del TRLGSS, por lo que la demanda ha de ser estimada reconociendo al actor una incapacidad permanente total para su profesión habitual como ingeniero informático, derivada de enfermedad común, con derecho a pensión mensual del 55% de su base reguladora de 2.241'56 euros, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones que, en su caso, puedan corresponderle, descontándose las cantidades percibidas en los periodos de incapacidad temporal así como de prestación de servicios o percepción de subsidios compensatoria de los salarios, y con los efectos económicos que correspondan legal y reglamentariamente, con fecha de efectos de 15 de septiembre de 2.020, condenando a la Entidad Gestora (Instituto Nacional de la Seguridad Social) a que esté y pase por esta declaración y al abono de la referida prestación.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 97.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al notificar la presente resolución a las partes, se advertirá que, frente a la misma, cabe Recurso de Suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo efectuar los siguientes pronunciamientos:



1. Revocar las Resoluciones de fecha 24 de septiembre de 2.020 y 19 de noviembre de 2.020 de la Dirección Provincial del INSS de La Rioja.

2. Declarar al actor afecto de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de ingeniero informático, derivada de enfermedad común, con derecho a pensión mensual del 55% de su base reguladora de 2.241'56 euros, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones que, en su caso, puedan corresponderle, descontándose las cantidades percibidas en los periodos de incapacidad temporal así como de prestación de servicios o percepción de subsidios compensatoria de los salarios, y con los efectos económicos que correspondan legal y reglamentariamente, con fecha de efectos de 15 de septiembre de 2.020, condenando a la Entidad Gestora (Instituto Nacional de la Seguridad Social) a que esté y pase por esta declaración y al abono de la referida prestación.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, con las formalidades, depósitos y consignaciones para recurrir establecidas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.

